

dependientes de ese gobierno, á efecto de que, penetrados de la importancia que tiene la observancia de la ley, cumplan exactamente con ella en la parte que les corresponde.»

Y por acuerdo del C. Presidente lo traslado á vd. para su cumplimiento, acompañándole ejemplares de la citada ley; cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, se recomienda á vd. muy eficazmente, quedando bajo su responsabilidad la observancia de ella, y siendo de advertir que en el caso, observará las siguientes disposiciones:

1.ª Cada quince dias remitirá vd. á la Tesorería General de la Nación, una noticia que exprese el producto que haya tenido dicha contribucion, del cual por ningun motivo dispondrá vd. sin orden expresa de la citada oficina, á cuya exclusiva disposicion quedan esos fondos, que solo figurarán en los cortes de caja de esa jefatura con el fin de integrar su cuenta, en la que se consignarán como egreso, por dicha contribucion, los gastos de libros, impresiones, etc., y los sueldos de los auxiliares que se autorizaron para el cobro de la contribucion de 6 de Marzo último, y quienes permanecerán por dos meses.

2.ª Iguales noticias remitirá vd. á la Direccion de contribuciones directas del Distrito Federal, para que ella tenga noticia del producto total del expresado impuesto.

3.ª Como se dispuso con anterioridad respecto de la contribucion de 6 de Marzo citada, se entenderá vd. con la junta revisora de esta capital, con relacion al pago de cuotas por los bienes ubicados en diversos Estados.

Ya se dan órdenes á los administradores generales de la renta del timbre y correos, para que prevengan á los empleados dependientes de ellos el exacto cumplimiento de la ley en la parte que les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 2.ª—Circular.—Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la ley que con esta fecha se ha servido expedir el C. Presidente de la República, imponiendo una contribucion sobre capitales.

Al dictar esa medida el C. Presidente ha contado con la eficaz cooperacion de vd., de quien espera que, como ha dado pruebas en otra vez, en esta coadyuvará gustoso, teniendo en cuenta que del cumplimiento de la ley depende la conservacion del orden público y del buen orden administrativo, tanto en lo judicial como en lo civil.

Confiadamente espera el C. Presidente que vd. se servirá dar sus órdenes á las autoridades y empleados dependientes de ese gobierno, á efecto de que, penetrados de la importancia que tiene la observancia de la ley, cumplan exactamente con ella en la parte que les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Documento número 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de la contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que fija la fraccion XIII del art. 1.º de la ley de Ingresos del Estado de Querétaro, expedida con fecha 1.º del actual, cuyo gravámen se decretó para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . .

Documento número 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario de medio al millar mensual, sobre fincas rústicas y urbanas, decretado por el gobierno del Estado de Michoacan, con fecha 17 del actual, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano. . .

Documento número 6.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Hidalgo, con fecha 26 de Julio próximo pasado, para atender á los gastos militares en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 5.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º Se prorroga por seis meses más el plazo de ocho meses concedido á los Sres. Samuel Fergusson y C.ª, en el art. 14 del decreto de 18 de Diciembre de 1875, para el establecimiento de un Banco hipotecario, de depósito, de emision y descuento.

«Art. 2.º Queda adicionado el art. 4.º del citado decreto en estos términos: “y 6.º, podrán establecer cajas de fierro para que los particulares puedan guardar sus títulos de propiedad ó derechos, sus alhajas ó dinero.”

«Art. 3.º El art. 9.º quedará reformado del modo siguiente: “La presente concesion durará veinticinco años contados desde esta fecha, prorogables por mútuo consentimiento del Gobierno y del Banco.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 5.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Samuel Fergusson y Compañía, para establecer en la ciudad de México, un banco hipotecario, de depósito, de emision y descuento, con arreglo á las bases siguientes:

«Art. 2.º El capital efectivo del banco, será de dos millones de pesos, que podrán aumentarse á voluntad del concesionario.

«Art. 3.º El banco podrá emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, de libre circulacion y voluntaria admision, por valor hasta del duplo de la suma de dinero efectivo, con que se establezca ó aumente en lo sucesivo, siendo obligacion del banco que entre su existencia de caja por su capital y los valores recibidos en el cambio de sus emisiones, tenga siempre en numerario, á disposicion del público, la mitad de la suma total de billetes en circulacion.

«Art. 4.º Las operaciones del banco, se reducirán á lo siguiente: 1.º, hipotecas sobre fincas rústicas y urbanas de la ciudad de México y el Distrito federal; 2.º, descuento de letras de cambio y de libranzas, con garantía de firmas, á satisfaccion del banco, ó con depósito de objetos fácilmente realizables; 3.º, depósitos de objetos de la misma clase; 4.º, depósitos de dinero ó moneda, ó de plata ú oro en barras; 5.º, imposiciones.

«Art. 5.º El banco tendrá libertad para formar los Estatutos que normen su administracion, así como para establecer las condiciones de sus negocios, siempre que sean conforme á las leyes vigentes, quedando el banco obligado á publicar cada seis meses una balanza completa del movimiento de sus valores y del estado de la negociacion.

«Art. 6.º Los Estatutos serán publicados, quince dias ántes de la apertura del banco, y toda modificacion que se estime necesario en ellos, deberá tambien publicarse quince dias ántes de que se comience á observarla, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

«Art. 7.º Los billetes del banco tendrán el carácter de libranzas al portador; en consecuencia, los falsificadores y

sus cómplices serán castigados con las mismas penas de los falsarios comunes, entendiéndose también por cómplices, los simples circuladores, si lo fueren de mala fe.

“Art. 8.º El tipo del interés de los empréstitos que haga el banco, no será mayor de un ocho por ciento anual; en los depósitos en dinero que reciba en guarda, con plazo ó sin él, el interés será conforme al tipo corriente de la plaza de México, tanto para los depositarios, como para el banco, según las condiciones que fueren establecidas en los Estatutos; en las imposiciones, percibirá como comisión, el dos por ciento del capital impuesto; y en la guarda de plata y oro en barras, ú otros objetos, lo que pactare con los interesados. El banco tendrá libertad para disminuir, siempre que le parezca conveniente, dichas cifras de lo que le corresponda recibir; mas para aumentarlas, necesitará prévia autorización del Gobierno.

“Art. 9.º La presente concesión durará veinte años, prorogables por mútuo consentimiento del Gobierno y del banco

“Art. 10. Estará el banco por todo el tiempo de la concesión, exento del pago de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, no comprendiéndose en esta exención el pago que siempre se deberá hacer, de las contribuciones siguientes: primero, las impuestas ó que se impusieren sobre timbre ó papel sellado: segundo, las relativas á negocios que celebre el banco, no siendo de los comprendidos en el art. 4.º de estas concesiones: tercero, las establecidas ó que se establecieren sobre el valor ó los productos de la propiedad raíz, ó de los capitales impuestos en la misma.

“Art. 11. Las personas ó compañías que celebren contratos con el banco, no estarán libres del pago de las contribuciones que correspondan según la naturaleza de los contratos.

“Art. 12. Podrá el banco establecer sucursales en los Estados de la República, teniendo libertad para pactar con las autoridades particulares de ellos, las condiciones que crea convenientes.

“Art. 13. El concesionario será libre para traspasar la negociación en cualquier tiempo, quedando obligados los sucesores, á cumplir estrictamente lo prevenido en esta concesión.

“Art. 14. El banco deberá quedar establecido dentro de ocho meses contados desde la fecha de este decreto, caducando esta concesión por el solo hecho de no abrirse el banco dentro de dicho plazo.

“Art. 15. Podrá el Ejecutivo federal en todo tiempo mandar suspender las operaciones del banco, si prévia una información judicial resultare que no cumple con lo prevenido en el art. 3.º de este decreto, y por el solo hecho de continuar un mes dicha falta, quedará caducada esta concesión.

“Art. 16. Este banco se sujetará á las leyes que puedan dictarse sobre bancos, quedando á salvo las exenciones del art. 10 por el tiempo de esta concesión.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 8.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, á los causantes del impuesto extraordinario decretado por el gobierno del Estado de Durango con fecha 30 de Julio último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 9.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—Hoy digo al C. administrador de la aduana marítima de Acapulco lo que sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido acordár digá á vd., con motivo de la consulta que tiene hecha sobre documentos oficiales procedentes de Tapachula, que estando prevenido por el artículo 4.º del arancel de aduanas marítimas, vigente, que todo puerto de la República, por el solo hecho de ser ocupado por fuerzas ó autoridades disidentes, debe quedar cerrado al tráfico mercantil, no se debe admitir ningún documento de las aduanas que se encuentran en ese caso, ni despacharlos para ellas, mientras no vuelvan á la obediencia del Gobierno.”

Lo que trascibo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 18 de 1876.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana marítima de....

Documento número 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El azufre que se importe del extranjero pagará desde la fecha del presente decreto, á razón de cuatro centavos kilógramo, peso neto, en lugar del 88 por ciento sobre valor de factura que le señala la fracción 657 de la tarifa del arancel de aduanas vigente, como droga medicinal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 25 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 11.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribución federal, á los causantes de la contribución de uno por ciento decretada por el gobierno del Estado de Morelos con fecha 17 de Julio último.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 12.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 5.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 28 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha por el Ministerio de Hacienda, con el Sr. Roberto R. Symon y Compañía, sobre arrendamiento de las casas de moneda de Hermosillo, Alamos y Culiacan.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 29 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Documento número 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Departamento de ajustes.—Circular núm. 30.—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Progreso, que consultó si al aceite de olivo se le siguen cobrando las cuotas que le señalan las fracciones 224 y 225 de la tarifa del arancel vigente, ó se considera comprendido en la número 34 de la del decreto de 30 de Marzo último; que no habiendo reformado éste la sección de comestibles, sino la de *drogas y medicinas*, el aceite de olivo debe seguir pagando las cuotas que le señala el arancel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1876.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana. . .

Documento número 14.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:
«Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Colima con fecha 30 de Julio último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano. . . .

Documento número 15.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, lo cual ocasiona que por falta de uniformidad en los procedimientos se dé lugar á faltas que en las más veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Conforme á la fraccion III del artículo 14 de la ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas oficinas.

2.^a Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, segun expresa el artículo 17 de la ley; y como esta no exige dobles pagos, no será necesario usar más estampillas cuando haya dos ó más endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes ó libranzas.

3.^a Cuando las órdenes ó libranzas no contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares, éstos, al percibir las cantidades, pondrán estampillas en las pólizas ó recibos que deben otorgar.

4.^a Cuando las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de estampillas no dé lugar á que se impongan multas injustamente.

Comunicado á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano. . . .

Documento número 16.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:
«Artículo único. Se dispensa el pago de 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Puebla con fecha 31 de Agosto último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano. . . .

Documento número 17.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 2.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Memoria de Hacienda, párf. 14, documentos núms. del 1 al 23.

Art. 1.^o Del importe de los derechos de portazgo que se cobran en la ciudad de México, se aplicará un treinta por ciento al Ayuntamiento de la misma, desde 1.^o de Octubre próximo, quedando el resto de setenta por ciento para el erario federal.

«Art. 2.^o Los pagos de las rentas é impuestos municipales deberán hacerse desde 1.^o de Enero de 1877, en los plazos siguientes:

«I. Por mensualidades: Los arrendamientos de fincas y cajones de mercados.—Los impuestos de carruajes de alquiler.—Establecimientos de diligencias generales.—Juegos permitidos.—Puertas por expendio de carnes.—Vacas de ordeña

«II. Por bimestres: Los arrendamientos por mercedes de agua y simples composturas de cañerías.—Los impuestos de carruajes particulares.—Casas de empeño.—Expendios de licores.—Fábricas de cerveza.—Fábricas y expendios de tabaco.—Fondas.—Cafés.—Panaderías y pulquerías.

«Art. 3.^o Todos los pagos deberán verificarse en los primeros diez días útiles de los meses respectivos, bajo las penas que la ley de dotacion del fondo municipal, de 28 de Noviembre de 1867, impone á los causantes morosos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano. . . .

Documento número 18.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 2.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los capitales de parcialidades y de beneficencia, impuestos á favor del Ayuntamiento de México, y que segun lo propuesto por el mismo, se le han compensado por decreto de esta fecha con un aumento en su cuota de los derechos de portazgo, se enajenarán á favor de los censatarios bajo las bases siguientes:

«I. Los de plazo indefinido, se redimirán con el cuarenta por ciento en numerario, y el sesenta por ciento en créditos de la deuda pública.

«II. Los de plazo determinado y no cumplido, con el sesenta por ciento en numerario, y el cuarenta por ciento en créditos.

«III. Los de plazo cumplido, con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos.

«IV. Los réditos vencidos hasta hoy, y no satisfechos, de las tres clases de capitales, se pagarán con el setenta y cinco por ciento en numerario, y el veinticinco por ciento en créditos; satisfaciéndose íntegros en efectivo los réditos que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redencion.

«V. La parte de numerario y la de créditos se exhibirán en la Tesorería general de la Nacion, en tres mensualidades, los días veintiocho de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

«Art. 2.^o Si los censatarios de dichos capitales no se presentasen á formalizar la redencion, ántes del día veintiocho de Octubre próximo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas, segun lo estime conveniente.

«Art. 3.^o Si los censatarios, ó los que en su defecto hayan formalizado la redencion, dejaren de pagar en las fechas respectivas algunas mensualidades, el Gobierno podrá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose nada más la parte ya redimida.

«Art. 4.^o A los que anticipen el pago de toda la parte en numerario, se les deducirá de ésta el cinco por ciento que se aumentará en la parte de créditos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1876.—*Mejía.*—Ciudadano. . . .

Documento número 19.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de la renta del timbre lo que sigue:

«Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., número 146 de fecha 9 del actual, en que consulta si deben ó no llevar estampillas las facturas que se acompañan á los pases y guías que expiden las aduanas; y se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolucion dictada con fecha 8 de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, el que solo se exi-

girá en los pedimentos así como en los pases y guías, según lo previene la tarifa vigente de la ley.—Lo comunico á vd. devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado oficio.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano...

Documento número 20.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario decretado en el Estado de Aguascalientes con fecha 6 del actual.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano...

Documento número 21.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Jalisco con fecha 29 de Setiembre último, para atender á los gastos de la guerra en el mismo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano....

Documento número 22.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular.—Habiéndose prevenido con esta fecha á los CC. Jefe de Hacienda y Administrador de Correos en ese Estado, que presencien la apertura de los paquetes que con estampillas reciban los Administradores principales, subalternos ó agentes de la Renta del Timbre, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, y que practiquen igual operacion cuando los mencionados Administradores tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes; el C. Presidente de la República se ha servido acordar se dirija á vd. la presente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado practiquen estas operaciones, cuando falten dichos Jefe de Hacienda ó Administrador de Correos, ó cuando éstos no residan en el mismo punto que el Administrador ó Agente de la Renta del Timbre.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano....

Documento número 23.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que presencie vd. la apertura de los paquetes que con estampillas reciban los Administradores principales, subalternos ó agentes de la Renta del Timbre en ese Estado, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, haciendo igual operacion cuando dichos empleados tengan que devolver á sus respectivos superiores las estampillas que resulten sobrantes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1876.—*Mejía*.—Ciudadano....

AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO SR. JUSTO BENITEZ.

Documento número 24.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular.—El C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien nombrar al C. Nicolás Pizarro, oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos; no dándose á reconocer su firma por haberlo sido ya cuando ha desempeñado el mismo cargo.

Lo comunico á vd. de suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano....

Documento número 25.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Habiendo tenido á bien el C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, nombrar Tesorero general de la Nacion al C. Antonio de Palacio y Magarola, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que la firma del interesado no se da á reconocer por haberlo sido ya con anterioridad.

Constitucion y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano....

Documento número 26.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a—El C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que para el pago de sueldos y personal de empleados, se cumpla lo prevenido en el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó á correr el 1.^o de Julio de 1875, que es el que se considera vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 30 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano....

Documento número 27.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular.—No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que le proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinion pública, respecto de la ley llamada del timbre; el C. Presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.

Documento número 28.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—El C. general en jefe del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que suspenda toda clase de pagos hasta nueva disposicion de esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano....

Documento número 29.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Circular.—Hoy digo al Tesorero general de la Nacion, lo siguiente:

“Dispone el C. general en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que la Sección 3.^a de esa Tesorería pase al Ministerio de Guerra como Departamento de Comisaría Central de Guerra y Marina dependiente del mismo, á fin de que verifique los pagos correspondientes, percibiendo los fondos de la Tesorería general.—La expresada Comisaría se sujetará á las leyes que reglamentaron su creacion ántes de que las labores que desempeñaba fuesen refundidas en esa oficina del cargo de vd.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano...

Documento número 30.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—Teniendo en consideracion que el principio fundamental de la presente administracion, es procurar el beneficio posible á los pueblos; y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervencion, para la cual se enajenaron algunos bienes de las municipalidades destinados á beneficencia é instruccion pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el general en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1.^a Todos los capitales y bienes raices comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de Memoria de Hacienda, párf. 15, documentos núms. del 24 al 64.